

INE/CG281/2019

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: JORGE LUIS ESTRADA
RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO
SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL
DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE OAXACA,
POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN
“*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”, INTEGRADA
POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,
DEL TRABAJO Y ENCUESTRO SOCIAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO EN CONTRA DE JORGE LUIS ESTRADA RODRÍGUEZ, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE OAXACA, POSTULADO POR LA ENTONCES COALICIÓN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/238/2018

G L O S A R I O

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018

<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Denunciado:</i>	Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<i>PES</i>	Partido Encuentro Social

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA¹: El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la *UTCE* el oficio **INE/UTF/DRN/42689/2018** suscrito por el Director de la *UTF*, mediante el cual hace del conocimiento que, en la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó la Resolución **INE/CG1080/2018**,

¹ Visible a fojas 1 a 4 del expediente.

respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como **INE/Q-COF-UTF/236/2018**.

En el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, en relación con los considerandos 2 y 6, del fallo respectivo, se ordenó dar vista a la *UTCE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, en relación a la presunta entrega de un bastón y dos mesas de madera en un evento, atribuible a Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, hechos constitutivos de posibles infracciones a la normativa electoral aplicable.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO ²: El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se reservó la admisión de dicho procedimiento, así como el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación a efecto de contar con los elementos necesarios que permitieran formular un pronunciamiento conforme a derecho.

Derivado de ello, se ordenó requerir a la *UTF* para que informará si la resolución materia de la vista había sido recurrida, asimismo, remitiera copia certificada de la resolución INE/CG1080/2018, dictada dentro de los autos de la queja en materia de fiscalización identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018.

En respuesta, la *UTF* de este Instituto, remitió el oficio INE/UTF/DRN/43805/2018, por el que informó que, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, no se localizó algún medio de impugnación en contra de la citada Resolución, asimismo, remitió la documentación solicitada.

III. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. De la vista otorgada a la *UTCE* por el *Consejo General*, a través de su *UTF*, mediante la Resolución INE/CG1080/2018, dictada por dicho Órgano Colegiado el seis de agosto del año en curso, se advierten los siguientes hechos denunciados:

² Visible a fojas 50 a 54 del expediente

- La entrega de un bastón y dos mesas de madera, en un evento realizado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, atribuible al *denunciado*, en contravención a lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, el cual dispone que la entrega de cualquier tipo de bien o servicio que implique algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos o sus equipos de campaña.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO³. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, así mismo, se ordenó el emplazamiento del *denunciado*.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ”	INE/OAX/JD01/VS/0494/2018 ⁴	Cédula de Notificación ⁵ 07/noviembre/2018 Plazo: 8 al 14 de noviembre de 2018	Mediante escrito presentado el trece de noviembre del año en curso. ⁶

V. ALEGATOS.⁷ Posteriormente, mediante Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó notificar al *denunciado* la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

³ Visible en fojas 213 a 218 del expediente

⁴ Oficio visible en la foja 229 del expediente

⁵ Instrumentos de notificación localizables en las fojas 228 a 239 del expediente

⁶ Visibles a fojas 242 a 243

⁷ Acuerdo localizable a fojas 244 a 247 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

Sujeto	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ”	INE/OAX/JD01/VS/535/2018 ⁸	Cédula de Notificación ⁹ 04/diciembre/2018 Plazo: 5 al 11 de diciembre de 2018	Mediante escrito presentado el once de diciembre del año en curso. ¹⁰

VI. REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve,¹¹ se ordenó requerir al *denunciado* información relativa a su capacidad económica. Asimismo, se requirió a al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la *UTF* a fin de que proporcionara información sobre la situación fiscal del referido otrora candidato.

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL DENUNCIADO. Mediante acuerdo de once de abril de la presente anualidad,¹² se ordenó requerir al denunciado para que informara el ingreso neto que percibe anualmente derivado de su actividad económica reportada por el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

⁸ Oficio visible en la foja 251 del expediente

⁹ Instrumentos de notificación localizables en las fojas 252 a 255 del expediente

¹⁰ Visibles a fojas 256 a 262

¹¹ Visibles a fojas 263 a 266

¹² Visibles a fojas 289 a 292

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la *Comisión*, aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes presentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 30, párrafo 1, incisos d) y f); 35, 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE, toda vez que el *INE* cuenta entre sus fines con los de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y particularmente su órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con competencia, entre otras cuestiones, para vigilar que los Partidos Políticos Nacionales cumplan con las obligaciones a que están sujetos, conocer de las infracciones que cometan éstos y sus candidatos, y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

Lo anterior derivado de que *el denunciado* realizó presuntamente la entrega de un bastón y dos mesas de madera, durante la realización de actos de campaña, en el contexto de la elección de diputado federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, en el año dos mil dieciocho, ello en probable transgresión a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, es claro que se actualiza la competencia del Consejo General del *INE* para conocer del asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la resolución **INE/CG1080/2018**, pronunciada el seis de agosto del dos mil dieciocho, por el *Consejo General*, dentro del procedimiento sancionador en

materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, se advierte que los motivos materia del presente procedimiento consisten en la supuesta entrega de dádivas por parte del *denunciado*.

Conforme a las consideraciones vertidas por el órgano superior de dirección de este Instituto, los anteriores hechos podrían actualizar infracciones a la normativa comicial, concernientes a las reglas sobre propaganda, que deben ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas por esta autoridad.

En efecto, dicho fallo, en el considerando 6, en relación con el similar 2; así como en el Resolutivo DÉCIMO PRIMERO, se ordenó dar vista a la *UTCE* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, por lo que hace a la entrega de dos mesas de madera y un bastón, atribuible al denunciado, tal y como se advierte de la parte conducente de la Resolución, que se transcribe a continuación:

“(..)

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. *Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, es necesario proceder a su estudio para determinar la actualización de alguna de ellas.*



Por cuanto hace a la entrega de un bastón y dos mesas, que se citan el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, al dar contestación al emplazamiento, señaló lo siguiente:

“(..) En respuesta al primer punto, informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidor, tomando en cuenta que tengo el conocimiento en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entrego era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivos de salud hace unos años necesité dicho bastón, dejé de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el mencionado evento.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

Al respecto, se debe mencionar que de las pruebas aportadas se observan las dos mesas de madera, así como la entrega de un bastón el cual, a decir del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, se trata de un ejercicio libre y espontáneo de él, a título personal mismo como miembro de la comunidad.

A continuación, se muestran capturas de pantalla del video aportado como medio probatorio.

Captura de pantalla	Descripción
	En esta imagen se advierte una de las dos mesas que se visualizan en la reproducción del material audiovisual. Adicionalmente podrán escucharse expresiones de uno de los asistentes quien agradece la entrega de los bienes muebles.
	En esta imagen se visualiza un bastón. Cabe señalar que de la reproducción del material audiovisual se advierten expresiones del candidato suplente en cuestión, quien afirma que el bien mueble en comento sería obsequiado a aquella persona que externara su necesidad de uso. No se omite señalar que, segundos posteriores, el mismo individuo hace expresiones alusivas a la entrega de alimentos a los asistentes del evento.

Ahora bien, de la revisión al escrito de queja y a las pruebas presentadas, se advierte que la litis del asunto en lo particular se refieren a la supuesta entrega de dadas por parte del C. Jorge Luis Estrada Rodríguez, en su calidad de entonces candidato suplente de la fórmula para Diputado Federal de Representación Proporcional de la Tercera Circunscripción, en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”; esto es que son asuntos ajenos a la competencia de esta autoridad fiscalizadora electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Al analizar los hechos, los elementos probatorios del quejoso en su escrito inicial, fue posible concluir que por cuanto hacer al presente apartado A, se

refiere a la supuesta entrega de un bastón y dos mesas de madera y no respecto al origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, asuntos que son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización esta autoridad electoral, en términos del artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ello es así puesto que la entrega de dádivas, no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, cuando en su integridad se refiere a hechos ajenos al origen, destino o aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad debe dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto Nacional Electoral a fin de que determine lo que corresponde.

(...)

6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso. *En ese sentido, atento a lo expuesto en el **Considerando 2**, al advertirse que se denuncian hechos cuya investigación y pronunciamiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en aras de obligación que tiene la autoridad electoral de darle a conocer al órgano competente la conducta que pudiera constituir una irregularidad sancionable, con fundamento en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la entrega de dos mesas de madera y un bastón.*

(...)

DÉCIMO PRIMERO. *Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en términos de lo dispuesto en el **Considerandos 6**, en relación con el **Considerando 2** de la presente Resolución.*

(...)”

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios probatorios:

Documentales públicas:

- a) Copia certificada de diversas constancias del expediente del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, instaurado en contra de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” y su fórmula postulada al cargo de Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, constituida por los C.C. Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, en sus calidades de candidatos propietario y suplente, respectivamente.¹³

- b) Copias certificadas de la Resolución **INE/CG1080/2018**, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado como queja **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, de la que se advierte que la autoridad resolutora consideró pertinente dar vista a esta autoridad electoral, por las consideraciones antes precisadas.¹⁴

- c) Archivo en formato MP4,¹⁵ consistente en el video materia de denuncia, con una duración de cuatro minutos con tres segundos, de fecha 24 de mayo

¹³ Visible a fojas 3 y 49 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 60 y 147 del expediente.

¹⁵ Existente en sobre visible a foja 156 del expediente

de dos mil dieciocho, de título “*El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa*”, certificado por la Dirección del Secretariado de este Instituto.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad o respecto de los hechos a los que se refieren.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, el *denunciado* se concretó a señalar que dicho procedimiento ya había sido contestado y resuelto a su favor en el procedimiento en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, en lo que interesa al asunto, expuso lo siguiente:

“...Cabe señalar que dicho requerimiento ya fue contestado y resuelto a mi favor en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018 signado por el Lic. Lisandro Núñez picaso quien funge como Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1080/2018. Y sin oposición a lo estipulado en el resolutivo décimo primero en relación con el considerando 6, el cual da efectos para que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la secretaria ejecutiva de este instituto, la cual en el ámbito de sus atribuciones tomara en cuenta lo que en derecho corresponde, se solicita sea tomado en cuenta el expediente de la Unidad Técnica de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/21018.”

En primer término, respecto de la defensa esgrimida por el *denunciado*, la misma se considera **infundada**. Lo anterior, en virtud de que si bien en la Resolución INE/CG1080/2018 dictada por el *Consejo General* que deriva del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,

identificado como queja **INE/Q-COF-UTF/236/2018**, se determinó declarar improcedente el procedimiento por cuanto hace a la entrega de los bienes materia del presente, ello obedeció a que se consideró que, de conformidad con el artículo 196 de la *LGIPE*, la *UTF* no tenía competencia para pronunciarse al respecto, al no referirse a hechos ajenos al origen, destino o aplicación de los recursos, motivo por el cual ordenó dar vista a la *UTCE* a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Incluso, en ese momento sancionó, a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, entonces integrantes de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” al haberse acreditado que la formula a la Diputación Federal por el Distrito 01 de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, integrada por el C. Jorge Luis Estrada Rodríguez e Irineo Sánchez Molina, incurrió en la comisión de infracciones en materia de ejercicio de recursos, concretamente por la recepción de aportaciones y/o realización de erogaciones no registradas en los informes de campaña correspondientes y por la omisión de reportar ingresos por concepto de aportaciones en especie.

Sin embargo, en el presente procedimiento, la materia consiste en determinar si su entrega, durante la celebración de actos de campaña, vulneró o no la libertad del voto de las y los ciudadanos, en el contexto de la elección de diputado federal por el Distrito 01 de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, en el proceso comicial federal dos mil dieciocho, desacatando así la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Luego entonces, la manifestación hecha por el denunciado en el sentido de que la materia del presente procedimiento ya fue resuelta a su favor en materia de fiscalización dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018 resulta **infundada**.

3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente procedimiento se debe determinar si el *denunciado* vulneró o no lo establecido en los artículos 209, párrafo 5 y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, con motivo de la entrega de un bastón y dos mesas de madera, a los asistentes en un evento realizado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, durante el tiempo que

comprendió la campaña electoral del entonces candidato suplente a Diputado Federal por dicha coalición, y que tuvo verificativo en el Municipio de Tuxtepec, Oaxaca, situación que de actualizarse, implicaría el ejercicio de presión al electorado para la obtención del voto.

4. MARCO JURÍDICO.

Las normas constitucionales, convencionales, y legales que establecen el carácter universal, libre, secreto y directo del voto, son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

*Los partidos políticos **tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶

¹⁶ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, vinculante a nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Carta Política, al haberse adherido en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. ...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. ...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,** y

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1...

2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 209.

(...)

5. **La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

¹⁷ Adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, y obligatoria para México en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos **o candidatos** a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El **incumplimiento de cualquiera** de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Énfasis añadido.

De los preceptos transcritos es posible advertir que el voto libre es un derecho humano fundamental, cuya protección se consagra tanto en la norma suprema del país como en los instrumentos internacionales que le resultan obligatorios por haber sido signados y ratificados conforme a la normativa interna, derecho que corresponde a las y los ciudadanos, y que el estado mexicano tiene el deber de proteger y garantizar, con el fin de preservar la voluntad de las personas de cualquier influencia que pretenda nublar su criterio al decidir respecto a la opción política que mejor satisfaga sus intereses y aspiraciones.

Incluso, dada la trascendencia del voto libre como derecho humano, ha sido tema de análisis por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que en su calidad de órgano supervisor de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su quincuagésimo séptimo periodo de sesiones, realizado en el año mil novecientos noventa y seis, en su observación general número 25, a párrafo 19, señaló:

*19. De conformidad con el apartado b), las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto. **Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores.** Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier*

*candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.*¹⁸
Énfasis añadido.

Bajo esa lógica, la *LGIPE* en su artículo 7, párrafos 1 y 2, determinó que el sufragio, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y a fin de guardar la integridad de esos principios, en el diverso artículo 209, párrafo 5, estableció la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores, de manera que los partidos políticos, sus candidatos, equipos de campaña, y en general a cualquier persona, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tienen la prohibición categórica de entregar a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o en efectivo; y de incurrir en tales actos, **se presumirá tal proceder como indicio de presión al elector para obtener su voto.**¹⁹

En el mismo tenor, con el fin de dotar de consecuencias la vulneración de dicha prohibición y, consecuentemente, de la prerrogativa ciudadana en estudio, señaló que, entre otros sujetos, los partidos políticos, sus candidatos, sus equipos de campaña e incluso, cualquier persona serían acreedores a sanciones cuando realizaran actos que, de alguna manera, pusieran en riesgo la independencia y autonomía de la voluntad del elector al deliberar respecto a la opción política de su preferencia, ello en el artículo 445, párrafo 1, inciso f) de la *LGIPE*.

En esa lógica, es válido concluir que al referirse a la entrega de materiales en que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto; mediato o inmediato; en especie o efectivo, que implique la entrega de un bien o servicio, el legislador prohibió a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona que, **en el contexto de una campaña electoral**, hicieran entrega de dádivas que afectaran la libertad del elector para decidir, entre las diversas opciones en contienda, la que mejor llenara sus ideales y aspiraciones, so pena de considerarlas un indicio de presión al elector para obtener su voto.

¹⁸ Derecho Internacional de los derechos humanos; normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 802, Ciudad de México, noviembre dos mil doce.

¹⁹ Criterio asumido por la Sala Superior *v.gr.*, al resolver los expedientes SUP-JRC-89/2018 y SUP-REC-1388/2018

Lo anterior obedece a la lógica de que, al realizar la entrega de algún beneficio en dinero o en especie, se genera una presión en el ánimo del receptor, toda vez que naturalmente, éste se sentirá comprometido o conmovido a corresponder ante tal circunstancia, lo cual adquiere especial relevancia cuando, aprovechándose de la situación socioeconómica del elector, éste es presionado o inducido de forma ilegal a ejercer su derecho al voto en un sentido predeterminado, desvirtuándose la libertad de optar con base en las propuestas políticas y los proyectos de los diversos candidatos.

Es importante señalar que el Pleno de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* al analizar la constitucionalidad del artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral, consideró inconstitucional la porción normativa que establecía “...*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”. Al realizar el análisis respectivo, la Corte señaló que “*la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.*”²⁰

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.

En síntesis, para actualizar la vulneración a las restricciones previstas en el párrafo 5 del multicitado artículo 209 de la *LGIPE*, se deben tomar en consideración los siguientes elementos:

a. Sujeto activo. La prohibición va dirigida a los partidos políticos, candidatos, coalición o simpatizantes.

²⁰ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

b. Objeto. Cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

c. Conducta. Consiste en la entrega de ese material ya sea por sí o interpósita persona.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, por lo que, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que, en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

5. ELEMENTOS PROBATORIOS.

Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la *UTCE*, de acuerdo a lo siguiente:

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
Treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho	Requerimiento al Titular de la UTF: a) Si la resolución INE/Q-COF-UTF/236/2018 fue impugnada, o si bien la misma ya se encuentra firme. b) Proporcione copia certificada de la resolución INE/Q-COF-UTF/236/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el seis de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que en el medio magnético que se encuentra agregado al oficio por el que se remite la presente vista, no obra constancia de la referida sentencia.	Mediante oficio INE/UTF/DRN/43805/2018 ²¹ se contestó lo siguiente: a) Se informa que la Resolución INE/CG1080/2018, dictada dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018, no fue materia de impugnación, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en la Dirección de Instrucción Recursal. b) Remitió copia certificada de la resolución INE/CG1080/2018, dictada dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018.

²¹ Visibles a fojas 58 a 59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

ACUERDO	DILIGENCIA	OBSERVACIONES
<p>once de octubre de dos mil dieciocho.</p>	<p>Requerimiento al Titular de la UTF:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita copia certificada tanto del emplazamiento formulado al citado otrora candidato, así como la respuesta dada al mismo y cualquier otra actuación relacionada con la presunta entrega de dos mesas de madera y un bastón, materia de la presente vista. 	<p>Mediante oficio INE/UTF/DRN/44955/2018²² se contestó lo siguiente:</p> <p>Remitió mediante un DVD las constancias solicitadas.</p>

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de las conductas presuntamente desplegadas por el *denunciado*, materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene acreditado que el veinte de mayo de dos mil dieciocho, esto es, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, se **celebró un evento en el poblado de Santa Teresa, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, con motivo de la campaña a Diputados Federales, por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, y a favor de la formula encabezada por Irineo Molina Espinoza, protagonizado por Jorge Luis Estrada Rodríguez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales en el citado Proceso, por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018 y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, no precisó con exactitud la fecha de celebración del citado evento, ya que por un lado señaló que el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, apareció publicado un video en la red social denominada *Facebook*, referente a un acto proselitista dentro de la campaña a Diputados Federales, organizado y

²² Visibles a fojas 155 a 157 del expediente.

protagonizado por el hoy *denunciado*, mientras que por otro lado refiere a dicha fecha como la de realización del referido evento,²³ sin embargo, de la investigación llevada a cabo en el citado procedimiento de fiscalización, el *Consejo General*, mediante Acuerdo INE/CG1080/2018, determinó como fecha cierta de dicho evento, el veinte de mayo de dos mil dieciocho,²⁴ al considerar textualmente lo siguiente:

Derivado de lo expuesto se tiene certeza de la realización de un evento de campaña el pasado veinte de mayo de dos mil dieciocho donde se repartió comida, situación que trae consigo lo siguiente:

[énfasis añadido]

Sin embargo, lo cierto es, que independientemente de que el evento se haya celebrado el veinte o el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el mismo, se desarrolló **dentro marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, el cual transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, máxime que así fue considerado en el procedimiento de fiscalización identificado con el número INE/Q-COF-UTF/236/2018,²⁵ del que deriva el presente procedimiento, quien refirió textualmente:

Cabe señalar que, si bien es cierto, la fecha de publicación del material audiovisual no correspondería necesariamente con la fecha de acontecimiento de los hechos, también lo es que, de su reproducción se advierten elementos incontrovertibles que llevan a colegir que el evento en cita debió haberse desarrollado en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario que nos ocupa, Ello pues, como podrá advertirse:

- *Resulta visible propaganda plástica en la cual se advierte el nombre del candidato registrado en la contienda por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, para Diputado federal, Irineo Molina Espinoza, quien fue postulado por la Coalición “Juntos haremos historia”.*

²³ Visible a fojas 6 a 11 del expediente.

²⁴ Resolución del Consejo General del INE visible a fojas 62 a 147 del expediente (Consideración visible a foja 31 de dicha resolución, ubicable a foja 92 del expediente).

²⁵ Consideración existente en la cédula de emplazamiento del hoy denunciado en el procedimiento de fiscalización del que deriva la vista materia del presente procedimiento, visibles a fojas 198 a 203 del expediente.

- *Resulta visible, en el mismo elemento propagandístico, el llamamiento al voto el día 01 de julio. Adicionalmente se observa la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador. Esto es, si bien el diseño del arte de la propaganda plástica de cuenta única del Partido Encuentro Social, lo cierto es que, la aparición de la imagen del hoy candidato Presidencial, permite arribar a la conclusión lógica que nos encontramos ante una formula postulada por la Coalición “Juntos haremos historia”.*
- *En suma, si bien el escrito de queja no realiza un señalamiento preciso de la circunstancia tiempo, en que acontecieron los hechos; estos necesariamente debieron haberse materializado dentro del Proceso Electoral que nos ocupa y que se fiscaliza.*

[énfasis añadido]

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

I. Escrito de contestación al emplazamiento dentro del procedimiento de fiscalización²⁶ de quince de julio de dos mil dieciocho, signado por el ahora denunciado, a través del cual se apersonó al procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, el cual obra en copia certificada en los autos del presente expediente ordinario sancionador, mismo que en ninguna de sus partes, niega de manera categórica la celebración del evento denunciado, menos aún la fecha y lugar de celebración, concretándose a señalar de manera superflua y genérica lo siguiente:

“El quejoso inserto capturas de pantalla las cuales fueron obtenidas de la reproducción de un video en el que el quejoso está fundando su petición, el cual fue publicado el veinticuatro de mayo del presente año en la plataforma “Facebook”, afirmando por la fecha de publicación, que dicho evento se desarrolló en el marco del Proceso Electoral Federal. Aclarando que no se puede especular la fecha del desarrollo del evento por la publicación en una red social”

²⁶ Visible a fojas 206 a 212 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

Por el contrario, en todo momento se refiere a circunstancias acontecidas en el citado evento, aceptando de manera tácita, la existencia del mismo y como consecuencia de ello, el lugar y fecha de su celebración, tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas en dicho escrito de contestación y que en la parte que interesa, a la letra dicen:

1.- En respuesta al primer punto, informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidos, tomando en cuenta que tengo conocimiento en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entregó era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivo de salud hace unos años necesite dicho bastón, deje de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el mencionado evento.

2.- En contestación al punto número dos, en el cual manifiesta que hubo una omisión de reporte de ingresos y egresos de gastos inherentes al desarrollo del evento.

Cabe aclarar que no se rentó el equipo de sonido ya que el mismo fue prestado por una persona que trabaja conmigo de nombre Marco Antonio Velázquez Barron y lo acredito con copia de la factura que exhibo en este escrito en donde aparece el nombre de la persona quien me presto el equipo, de igual forma no hubo una erogación de gastos por la renta de las sillas ya que el evento se desarrolló en un bien inmueble donde el propietario nos las facilito las necesarias.

También se justifica el tema de la alimentación donde de igual forma no hubo un gato, ya que contamos con un negocio familiar de tipo taquería que es bien conocida, como "EMPORIO TACO" ubicado en av. 5 De Mayo entre calle Rayón e Hidalgo número 438 colonia centro establecida en esta ciudad, donde fungo como administrador, exhibo el RFC de la mencionada taquería con la que acredito la personalidad de mi hija Karla Fernanda Estrada García como dueña, quien obsequio los alimentos.

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, al ser un **documento emitido por un particular**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

II. Acuerdo del Consejo General, de seis de agosto de dos mil dieciocho, identificado con el número INE/CG1080/2018, con el que se resolvió el

procedimiento de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018 y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, mismo que obra en copia certificada en el presente procedimiento sancionador ordinario,²⁷ en el cual se determinó como fecha cierta del evento materia de denuncia, el veinte de mayo de dos mil dieciocho.²⁸

Esta prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido** por el Pleno de esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

III. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC1317/2018²⁹ de treinta de junio de dos mil dieciocho, instruida por la Oficialía Electoral de este Instituto, dentro del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, en la que se realizó la certificación del vínculo de *internet* ofrecido como prueba por el instituto político quejoso en su escrito de denuncia, en el que fue localizado un video con una duración de cuatro minutos con tres segundos, de fecha 24 de mayo, de título “*El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa*”, en el cual se describe el evento materia de denuncia, celebrado presuntamente en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como personaje central, un sujeto cuyas características fisonómicas corresponden a las del hoy *denunciado*, en el que **se puede ver entregando dos mesas de madera y un bastón ortopédico**. La cual obra en copia certificada en los autos del presente procedimiento ordinario sancionador.

Esta prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I,

²⁷ Visible a fojas 60 a 147 del expediente.

²⁸ Resolución del Consejo General del INE visible a fojas 62 a 147 del expediente (Consideración visible a foja 31 de dicha resolución, ubicable a foja 92 del expediente).

²⁹ Visible a fojas 38 a 42 del expediente.

inciso c), del *Reglamento de Quejas*, sin que pase inadvertido para quien resuelve que el video del que se da cuenta en la misma, es una prueba indiciaria, dada su naturaleza, la cual gozará de pleno valor probatorio, al concatenarse y valorarse en su conjunto, con los demás elementos de prueba.

IV. Escritos de contestación al emplazamiento³⁰ y de alegatos,³¹ presentados en el presente procedimiento ordinario sancionador el trece de noviembre y diecisiete de diciembre, ambos del dos mil dieciocho, respectivamente, en los cuales, en ninguna de sus partes, el hoy *denunciado*, niega de manera categórica la celebración del evento denunciado, menos aún la fecha y lugar de celebración, concretándose a remitirse a lo manifestado de su parte, en el procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018, al señalar de manera genérica lo siguiente, respectivamente:

...

*Por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**, que fue notificado con fecha de seis de noviembre mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/0494/2018, de fecha seis de noviembre del año en curso, signado el Consejo 01 Distrital del Estado de Oaxaca.*

Cabe señalar que dicho requerimiento ya fue contestado y resuelto a mi favor en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018 signado por el Lic. Lisandro Núñez Picazo quien funge como Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1080/2018. Y sin oposición a lo estipulado en el Punto Resolutivo décimo primero en relación con el considerando 6, el cual da efectos para que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la cual en el ámbito de sus atribuciones tomara en cuenta lo que en derecho corresponde, se solicita sea tomado en cuenta el expediente de la Unidad Técnica de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018.

...

...

*Por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, vengo a dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**, que fue notificado con fecha de veintinueve de noviembre de 2018 mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/535/2018, de fecha 29 de noviembre del año en curso, signado el Consejo 01 Distrital del Estado de Oaxaca.*

³⁰ Visible a fojas 242 a 243 del expediente.

³¹ Visible a fojas 256 a 262 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

Cabe señalar que dicho requerimiento ya fue contestado y resuelto a mi favor en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018 signado por el Lic. Lisandro Núñez Picazo quien funge como Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1080/2018. Y sin oposición a lo estipulado en el Punto Resolutivo décimo primero en relación con el considerando 6, el cual da efectos para que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la cual en el ámbito de sus atribuciones tomara en cuenta lo que en derecho corresponde, se solicita sea tomado en cuenta el expediente de la Unidad Técnica de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018.

...

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada**, al ser **documentos emitidos por un particular**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Documentales que, a consideración de esta autoridad electoral, al concatenarse hacen prueba plena sobre la veracidad de la existencia del evento materia de denuncia en los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018 y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, celebrado en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como personaje central, el hoy *denunciado*; lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE* y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, aunado a que dichas pruebas no fueron objetadas por el *denunciado*, durante la substanciación del presente procedimiento, no obstante de haberle corrido traslado con las mismas, al momento de ser emplazado al presente juicio.

B) Se tiene acreditado que en el evento materia de denuncia, celebrado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el *denunciado* **entregó un bastón y dos mesas de madera**, conforme a los siguientes medios de convicción:

I. Escrito de contestación³² de quince de julio de dos mil dieciocho, signado por el denunciado, a través del cual se apersonó al procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, mismo que obra en copia certificada en los autos del presente procedimiento ordinario sancionador, y en el que acepta la entrega de los referidos bienes muebles, tanto del bastón así como de las dos mesas de madera, al señalar textualmente lo siguiente:

“1.- En respuesta al primer punto, informo que no hubo una erogación de gastos, como tal no había elementos para reportar los ingresos y egresos de dichos objetos que fungieron como obsequios entregados, a lo que menciona el punto ya que las mesas son parte de un programa de reciclaje de tarimas, las cuales son elaboradas por un servidor, tomando en cuenta que tengo conocimientos en el oficio de carpintería. El bastón que de igual manera se entregó era de mi propiedad el cual ya no utilizaba, que por motivo de salud hace unos años necesite dicho bastón, deje de ocuparlo después de mi recuperación, por lo cual accedí a donarlo en el mencionado evento”

Énfasis añadido.

Esta prueba tiene el carácter de **documental privada**, al ser un **documento emitido por un particular**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

II. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC1317/2018³³ de treinta de junio de dos mil dieciocho, instruida por la Oficialía Electoral de este Instituto, dentro del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, en la que se realizó la certificación del vínculo de *internet* ofrecido como prueba por el instituto político quejoso en su escrito de denuncia, en el que fue localizado un video con una duración de cuatro minutos con tres segundos, de fecha 24 de mayo, de título “*El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa*”, en el cual se

³² Visible a fojas 206 a 212 del expediente.

³³ Visible a fojas 38 a 42 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

describe el evento materia de denuncia, celebrado presuntamente en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como personaje central, una persona cuyas características fisonómicas corresponden a las del hoy *denunciado*, **entregando de propia mano los citados bienes** muebles (un bastón y dos mesas de madera), tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:





Es de precisar que dicha probanza obra en copia certificada en los autos del presente procedimiento ordinario sancionador, la cual tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, sin que pase inadvertido para este órgano resolutor que el video del que se da cuenta en la misma, es una prueba indiciaria, dada su naturaleza, la cual gozará de pleno valor probatorio, al concatenarse y valorarse en su conjunto, con los demás elementos de prueba.

Documentales que, a consideración de esta autoridad electoral, hacen prueba plena, ya que al concatenarse, generan certeza sobre la veracidad de la entrega de los bienes denunciados (dos mesas de madera y un bastón) en el evento referido por el Partido de la Revolución Democrática en los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018 y del que deriva la vista materia del presente procedimiento, que ha decir de éste, se celebró en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como personaje central, el hoy *denunciado*, lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27,

párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, aunado a que dichas pruebas no fueron objetadas por el *denunciado*, durante la substanciación del presente procedimiento, no obstante de haberle corrido traslado con las mismas, al momento de ser emplazado al presente juicio.

C) Asimismo, se tiene por acreditado que la entrega de un bastón y dos mesas de madera se realizó con la intención de presionar al electorado para la obtención de su voto.

Lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

I. La Presuncional Legal, derivada de lo establecido por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, mismo que en la parte que interesa a la letra establece que:

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

II. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC1317/2018³⁴ de treinta de junio de dos mil dieciocho, instruida por la Oficialía Electoral de este Instituto, dentro del citado procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/236/2018, en la que se realizó la certificación del vínculo de *internet* ofrecido como prueba por el instituto político quejoso en su escrito de denuncia, en el que fue localizado un video con una duración de cuatro minutos con tres segundos, de fecha 24 de mayo, de título “*El candidato suplente a la diputación federal por el Distrito 01 y delegado del PES en #Tuxtepec, Jorge Estrada entregó mesas y apoyos a habitantes de Santa Teresa*”, en el cual se describe el evento materia de denuncia, celebrado presuntamente en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que **aparece publicidad que hace llamado expreso al**

³⁴ Visible a fojas 38 a 42 del expediente.

voto a favor de Irineo Molina Espinoza, candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, en el Proceso 2017-2018, por el partido político Encuentro Social y del que el hoy denunciado es candidato suplente, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Es de precisar que dicha probanza obra en copia certificada en los autos del presente procedimiento ordinario sancionador.

Esta prueba tiene el carácter de **documental pública**, al ser un **documento emitido y certificado** por esta autoridad, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, sin que pase inadvertido para este órgano resolutor que el video del que se da cuenta en la misma, es una prueba indiciaria, dada su naturaleza, la cual gozará de pleno valor probatorio, al concatenarse y valorarse en su conjunto, con los demás elementos de prueba.

Las anteriores probanzas, a consideración de esta autoridad electoral, generan certeza plena respecto a que, efectivamente en el evento referido por el Partido de la Revolución Democrática en los autos del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/236/2018 celebrado en el poblado de Santa Teresa. municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, el hoy *denunciado*, entregó dos mesas de madera y un bastón, lo cual, al tenor de lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, se considera coacción al voto y por ende, conducta sancionable por esta autoridad.

En efecto, la citada disposición legal prevé que **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto**, cuando los partidos políticos, sus **candidatos**, equipos de campaña, y en general a cualquier persona, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ofrecen o entregan a los electores cualquier tipo de material o beneficio, ya sea directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo.

Así las cosas, por mandato legal se entenderá que la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.

En torno a ello, es importante no perder de vista que resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, por lo que, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.

Aunado a que, como se puede observar en las imágenes que nos anteceden, en el evento materia de denuncia, existe propaganda electoral en la que hace un llamamiento expreso al voto, a favor de la fórmula encabezada por Irineo Molina Espinoza, candidato propietario a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, en el Proceso 2017-2018 y del que el hoy denunciado fue candidato suplente.

7. DETERMINACIÓN ARGUMENTATIVA.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si el *denunciado* transgredió lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Naturaleza jurídica y material de los bienes entregados (mesas de madera y bastón ortopédico)

Para un mayor entendimiento, es importante llevar a cabo un análisis de los materiales entregados (mesas y bastón ortopédico) en el evento celebrado en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, en el que aparece como personaje central, el hoy *denunciado*.

En este sentido, esta autoridad tiene por acreditado que los artículos entregados en citado evento corresponden a:

Artículo	Material de elaboración
Mesas	Madera
Bastón ortopédico	Metal y plástico

De lo anterior, se advierte bajo el principio de razonabilidad, que la entrega de las mesas y el bastón ortopédico, por parte del *denunciado* es contraria a la normativa electoral, toda vez que son bienes en especie, que implican un beneficio directo a las y los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, de conformidad al siguiente análisis:

La conducta consistente en la entrega de dos mesas de madera y un bastón ortopédico al concatenarse con la publicidad que hace un llamado expreso al voto, existente en el evento materia del presente procedimiento y que se puede ver en el video adjunto al acta circunstanciada instruida por la Oficialía Electoral del *INE*, hacen llegar a la convicción a esta autoridad electoral, que la finalidad de dicha entrega, fue persuadir a las y los electores para que votaran a favor de Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales en el Proceso 2017-2018, por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Lo anterior, actualiza la prohibición establecida en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, que establece lo siguiente:

“Artículo 209

(...)

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas

conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Entrega de materiales que impliquen beneficio:** El legislador fue claro en el sentido de que la entrega de **cualquier tipo de material** que suponga o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona, **está estrictamente prohibido**.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, estableció que esta norma tiene como finalidad evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

Entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato

- Se acreditó que **se entregaron** diversos artículos **de forma directa a las y los ciudadanos asistentes** al evento realizado con motivo de la campaña a favor de la fórmula encabezada por Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, otroras candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales en el Proceso 2017-2018, por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

En especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio

- Si bien es cierto que no se tiene constancia de los datos de las personas a las que se le entregaron los bienes, es un hecho no controvertido que la entrega se realizó, considerando que el propio denunciado así lo reconoce, más aún si se toma en cuenta, que se encuentra acreditado en autos, que se **entregaron dos mesas de madera y un bastón ortopédico, de forma directa** a las y los ciudadanos asistentes al evento realizado en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, por parte del *denunciado*, con motivo de la campaña a favor de Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales en el Proceso 2017-2018, por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos

- Se acreditó que, **de manera personal, el denunciado entregó un bastón y dos mesas de madera**, en el evento realizado en el poblado de Santa Teresa perteneciente al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, el veinte de mayo de dos mil dieciocho, con motivo de la campaña a favor de Irineo Molina Espinoza y Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales en el Proceso 2017-2018, por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Luego entonces, la conducta objeto de estudio queda evidenciada, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente citado al rubro, mismos que constituyen documentales públicas y privadas, las cuales al concatenarse entre sí, crean convicción en esta autoridad de tener por ciertos los hechos materia del presente procedimiento.

A este respecto, es importante destacar que la Resolución **INE/CG1080/2018**, de la cual deriva la presente casusa, a la fecha constituye verdad jurídica respecto a la existencia del evento materia de análisis llevado a cabo durante el Proceso Electoral

Federal 2017-2018, habida cuenta que la misma, al no haberse impugnado, adquirió firmeza en términos de lo dispuesto en el se encuentra firme al no haber sido materia de impugnación.

En conclusión, la conducta que se le imputa al *denunciado* queda acreditada al haberse adecuado a la prohibición prevista en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, toda vez que realizó una acción que no le estaba permitida, en los términos que han sido expuestos, de ahí lo **FUNDADO** del procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte del *denunciado*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso c), y 458, numeral 5 de la *LGIFE*.

Al respecto, el máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que, para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**³⁵ de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes.

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de

³⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<p>De Acción</p> <p>En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la <i>LGIFE</i>.</p>	<p>La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.</p>	<p>La entrega de un bastón y dos mesas de madera, en un evento realizado el veinte de mayo de dos mil dieciocho, atribuible a Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada "<i>Juntos Haremos Historia</i>", que actualiza la entrega de un beneficio en especie a las y los ciudadanos, lo cual, a su vez, se presume como indicio de presión al elector.</p>	<p>Artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la <i>LGIFE</i>.</p>

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el presente caso, el bien jurídico tutelado por la norma, es preponderantemente, la libertad de sufragio, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE* (presión al electorado para la obtención del voto), que como se ha dicho, constituye una presunción legal derivada de los hechos acreditados.

Sobre este aspecto, se debe tener en cuenta que aun cuando la conducta ilegal infringe directamente el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, el bien jurídico tutelado por esa norma tiene el rango de derecho fundamental reconocido a nivel constitucional e incluso convencional, dado que la Constitución General, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, dan particular preponderancia al libre ejercicio del voto, sin ninguna clase de coacción.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concretó con la entrega de bienes [dos mesas de madera y un bastón], durante la realización de un evento presumiblemente proselitista, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*; conducta que se circunscribe a una sola falta, es decir, la entrega de dichos bienes, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al entonces candidato, consiste en haber entregado directamente diversos artículos [dos mesas de madera y un bastón], con lo que se transgredió lo dispuesto por los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, los cuales prohíben a los partidos políticos y **a los candidatos** entregar al electorado beneficios en especie, tal como se acreditó con los medios de prueba que integran el expediente.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, por parte del denunciado, tuvo verificativo el veinte de mayo de dos mil dieciocho, dentro de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible al entonces candidato suplente a Diputado Federal, se presentó en el estado de Oaxaca (en la agencia municipal de Santa Teresa, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca), ámbito territorial donde se entregaron diversos artículos [dos mesas de madera y un bastón] por parte del sujeto denunciado.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que **existió la intención de infringir** lo previsto en lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la

LGIPE, por parte del entonces candidato suplente a Diputado Federal, por lo siguiente:

Si bien es cierto, no se tiene constancia de los datos de las personas a las que se le entregaron los bienes, es un hecho no controvertido que la entrega se realizó, considerando que el propio denunciado así lo reconoce, más aún si se toma en cuenta, que, del video aportado como medio de prueba por el denunciante se advierten expresiones del candidato suplente en cuestión, quien afirma que los bienes en comento serían obsequiados a personas integrantes del Comité de la iglesia de la localidad, a un jornalero que ya lo había solicitado, así como a aquella persona que externara su necesidad de uso; lo que se corrobora con el escrito de quince de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el denunciado, en el que acepta la entrega de los referidos bienes.

Así, de la lectura de los preceptos cuya vulneración se acreditó, se establece una prohibición expresa a los candidatos, de entregar cualquier tipo de material, en el que se entregue algún beneficio, directo, inmediato, en especie y de manera personal, como en el caso en concreto, acontece.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el *denunciado* realizó una conducta prohibida [entrega de bienes] por la legislación de la materia, lo cual resulta evidente que con dicho actuar transgredió la normativa electoral de forma intencional, pues de acuerdo al principio general de derecho, el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento. Aún y cuando dicho sujeto ignorara la prohibición legal, eso no lo exime de su responsabilidad de cumplirla.

De ahí que la conducta desplegada por el sujeto infractor se considere **dolosa**.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el caso, no se acreditó la reiteración de la conducta, ya que fue en un solo evento en el que se llevó a cabo la entrega de bienes materia de denunciada.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el *denunciado*, tuvo lugar durante la etapa de campañas electorales del año dos mil dieciocho, para la elección de candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, como se ha precisado en líneas anteriores, con la entrega de dos mesas y un bastón ortopédico.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados con anterioridad, y considerando que la conducta desplegada por la persona denunciada consistió en la entrega de bienes que implican un beneficio directo, mediato y en especie, conducta que transgrede la equidad de la contienda electoral, al incidir en la libertad de un sufragio consciente y razonado, la cual fue cometida de forma intencional, por tanto, se determina que la conducta desplegada por la persona denunciada, debe calificarse con una **gravedad especial**.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en el expediente INE/CG675/2016 aprobada el veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la *LGIFE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a

través de la Jurisprudencia 41/2010, de cuyo rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁶

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye al sujeto denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario,

³⁶ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ESPECIAL** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una multa**, en razón de que el responsable afectó la libertad del voto, conforme a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 (presión al electorado

para la obtención del voto); que el bien jurídico tutelado se encuentra protegido por instrumentos jurídicos internacionales obligatorios para México, por la propia Norma Suprema y por la legislación ordinaria; que medió intención al cometer la falta y que los enseres que fueron objeto de dádiva fueron **dos mesas de madera y un bastón**, se considera que la imposición de una amonestación pública sería insuficiente, atento a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados, mientras que la cancelación del registro como candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, sería ineficaz, dado que el Proceso Electoral de referencia ha quedado agotado, por lo que se considera conveniente fijar una **multa** como sanción a imponer, la cual, a juicio de esta autoridad, cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, además de servir como ejemplo y motivo disuasorio para evitar la comisión futura de este tipo de ilícitos.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer una multa consistente en **450 (cuatrocientos cincuenta) días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México** al momento de cometerse la infracción, monto que, partiendo de que la irregularidad aconteció en el año dos mil dieciocho y que, el salario mínimo referido en dicha anualidad era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.),³⁷ resulta equivalente a \$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.).

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación*— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,³⁸ cuyo valor vigente al dos mil dieciocho, año en que se cometió la conducta sancionable, es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)³⁹, dándonos como resultado la cantidad de 493.32 (cuatrocientas noventa y tres punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización. (redondeado al segundo decimal)

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a

³⁷ http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx

³⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

³⁹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

a Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, una multa equivalente a **493.32 (cuatrocientos noventa y tres punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización** (redondeado al segundo decimal), equivalentes a **\$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.)**, lo cual resulta idóneo y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

La multa anterior, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los candidatos, cuyo monto máximo puede ser de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la *Sala Superior* cuyo rubro y texto son los siguientes:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.—⁴⁰ *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben*

⁴⁰ Aprobada en sesión pública celebrada por dicha Sala Superior, el uno de septiembre de dos mil dieciséis.

realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Énfasis añadido

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante acuerdos de siete de febrero⁴¹ y uno de marzo de dos mil diecinueve,⁴² se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la *UTF*, información relacionada a las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 o, en su caso, de los tres inmediatos anteriores de Jorge Luis Estrada Rodríguez.

Asimismo, por acuerdos de siete de febrero⁴³ y once de abril⁴⁴ del año en curso, se le requirió al *denunciado*, proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente.

Sin embargo, Jorge Luis Estrada Rodríguez, no aportó ningún medio de prueba con el cual acreditara su capacidad económica, motivo por el cual se procedió a calificar e imponer la sanción que en derecho corresponda con los elementos que se cuenta y obran en autos; lo anterior, en atención a lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados.

En lo particular, se obtuvo lo siguiente:

En el caso, la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos “5”, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió diversa información sobre la situación fiscal documentada, concretamente la cédula de identificación fiscal, a través del oficio 103-05-05-2019-0165,⁴⁵ precisando que de la consulta realizada a las bases de datos institucionales, **no se localizaron**

⁴¹ Visible a fojas 263 a 266 del expediente.

⁴² Visible a fojas 279 a 282 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 263 a 266 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 289 a 292 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 287 a 288 del expediente.

registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de Jorge Luis Estrada Rodríguez, durante los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, precisándose solamente en la Constancia de Situación Fiscal adjunta que las **actividades económicas del denunciado** corresponden a de **Restaurantes-bar con servicios de meseros**, con fecha de alta el veintitrés de agosto de dos mil siete, y con el **régimen de ingresos por dividendos (socios y accionistas)**, con fecha de alta el catorce de junio de dos mil once.

En tal sentido, debe señalarse que, de la información proporcionada por la autoridad hacendaria, no se desprenden elementos que permitan determinar el ingreso del *denunciado*.

Tales elementos, tienen el carácter de documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas y Denuncias* del *INE*.

En virtud de lo anterior, debe establecerse que tales requerimientos al *denunciado*, así como el que se formuló al Sistema de Administración Tributaria, constituyen las acciones al alcance de la autoridad tramitadora para obtener información a partir de la cual se determine la capacidad económica de la persona física ahora denunciada para cubrir una multa.

En este contexto, el que el *denunciado* no aporte información relativa a su condición económica, en modo alguno puede considerarse un elemento de convicción para establecer una sanción diferente a la establecida, ya que sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la capacidad coercitiva y sancionatoria de esta autoridad, lo que implicaría que los denunciados podrían ser beneficiados por su conducta omisiva, en contra del principio general de derecho que dicta que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, al atentar contra los principios que tutelan la emisión del sufragio, el cual debe ser, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en el Acuerdo INE/CG485/2017 aprobada el treinta de octubre del dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para Jorge Luis Estrada Rodríguez, máxime que, al no haber presentado prueba de su capacidad económica, ello no puede resultar en beneficio del denunciado, pues existe el principio general de derecho que dicta que **nadie puede beneficiarse de su propio dolo**, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO. Una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de *internet* o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/>, apercibido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

QUINTO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Toda vez que en el presente procedimiento sancionador quedó acreditada la entrega de dadas [dos mesas de madera y un bastón], por parte del *Denunciado*, durante la realización de un evento proselitista, en contravención a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, dese vista, con la presente determinación, a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto para los efectos legales conducentes.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴⁶ se

⁴⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

precisa que la presente determinación es impugnabile a través del Recurso de Apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Jorge Luis Estrada Rodríguez**, otrora candidato suplente a Diputado Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, postulado por la entonces coalición denominada “*Juntos Haremos Historia*”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en términos del Considerando **SEGUNDO**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, numeral 2, inciso c), se impone a Jorge Luis Estrada Rodríguez, otrora candidato suplente, una sanción consistente en 493.32 (cuatrocientas noventa y tres punto treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización (redondeado al segundo decimal), equivalentes a \$39,762.00 (treinta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M. N.), importe que deberá ser pagado en términos del Considerando **QUINTO**, a partir del momento en que la presente Resolución adquiera definitividad y firmeza.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO**, de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del Recurso de Apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/238/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**